

Señor

Se leyó en la sesión pública del formándose para la Ultramarina, la precisión de hacer reversibles a la día 1.º de Junio de 1811. y las Cortes no admitieron a discusión las proposiciones que comprenden

Hungue V. M. haya de declarar en la Constitución que se esta formando para la Ultramarina, la precisión de hacer reversibles a la Corona las enagenaciones con que esta defraudada, me parece indispensable que el examen de esta declaración y el de las reglas legales que han de practicarse despues, sean simultaneos sin la menor intermision de tiempo, a fin de restituir quanto antes a la Nación los valores de los tributos enagenados que tanto se necesitan en el dia para conducir nuestra defensa, y para consolidar nuestra nueva forma. Esta necesidad me impelle a hacer las exposiciones y proposiciones siguientes.

Asi como de la reunion de V. M. ha de resultar la independencia y libertad Nacional, del mismo modo se ha de verificar el restablecimiento y estabilidad de los derechos del ciudadano Español, recobrando al mismo tiempo todo quanto tiene separado de la Corona, la usurpacion, y la enagenacion contemplada. La desmedida liberalidad de nuestros Reyes perdidos a favor de sus codiciosos favoritos, y la avaricia y desarreglo de los Gobernadores del Reyno en la menor edad de nuestros Ultramarinos, han separado del patrimonio de la Corona, grandes predios, fincas, y derechos de mucho valor, enagenados por ventas mal precizadas, adjudicadas por donaciones y mercedes caprichosas, y usurpadas por miembros fraudulentos al escandite de la ley. En varias epocas se clamó por el recobro de estas pertenencias a la Corona, y aunque algo llegó a hacerse reversible, existe todavia enagenado lo mas pingüe e interesante de estos predios, y fincas.

Entre las muchas causas reunidas que tanto han contribuido a la

decadencia de nuestra prosperidad Nacional, ha sido una de las mas eficaces la enagenacion de muchas derechos pertenecientes al R<sup>e</sup>. Patrimonio, como lo manifestó á Felipe III el Consejo de Castilla, en su informe de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1619. Esta riqueza asi enagenada y desmembrada del Erario publico, consiste en los derechos de los tributos de Ferrias Reales, Fallos, Venallage, Jantares, Martiniages, Escrivanius, Portazgos, Montazgos, Pontages, Peages, Paiajes, Pradas, Asadures, Castillerias, Borrals, Barcages, y otros de esta naturaleza antes á la Corona que se cobraban antes á favor de la R<sup>e</sup>. Hacienda, y que gozan con muchas agraviados y corporaciones particulares, por sus privilegios indebidamente adquiridos, y mal concedidos, porque en la enagenacion ó merced del predio ó finca, ha ido envuelto el derecho del Cobro del tributo, mediante á que gelo dio (el Rey) con todos los pechos et con todas las rentas que á el solien dar et facer, dice la ley 9.<sup>a</sup> del titulo 4.<sup>o</sup> de la 5.<sup>a</sup> Partida.

Estos derechos deben volver ahora á formar la masa de ingresos pecuniarios de la Corona para ocurrir á las necesidades de nuestra defensa, porque ni debieron enagenarse, ni podia desear de declararse nula la enagenacion quando la Nación recobrase sus legitimas fuerzas politicas, civiles, y sociales. Esta reversion esta autorizada por nuestras mismas leyes antiguas, las que mandan los varios casos en que deben anularse legalmente las mercedes, donaciones, y enagenaciones hechas por los Reyes ó por sus tutores. En el año de 1423 declaró D. Juan II, que no tengan efecto las mercedes y privilegios Reales, sin que esten anotadas en los libros de la Contaduria Mayor, sean quales fueren las cartas, albalades, y privilegios que tengan los agraviados en su poder, segun lo expresa la ley 2.<sup>a</sup> del tit.<sup>o</sup> 9.<sup>o</sup> del libro 3.<sup>o</sup> de la Novissima Recopilacion. D. Enrique IV, tambien declaró en el año de 1455, que no sea valida ninguna de estas mercedes, si fue hecha en

tiempo de tutorias de los Reyes, como lo dice la ley 6.<sup>a</sup> del mismo título y li-  
bro citado. En 1480, declaró del mismo modo D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel, segun  
esta escrita en la ley 10.<sup>a</sup> del mismo tit.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> libro 3.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación,  
que las mercedes que se hicieren por sola voluntad de los Reyes, que se pue-  
dan del todo revocar: las que se hicieron por intercesiones de privados o de  
otras personas, si antes ni después no hubo otro merecimiento ni servicios,  
se revocuen del todo: lo que se compró por pequeñas preuias puedere qui-  
ter..... pero deberen hacer alguna enmienda por lo que dieron por ellas:  
lo que se hubo por albalaces falsos o firmados en blanco muy suito es  
que se les quite.

No pueden ser pequeñas los valores de tales enagenaciones, si atten-  
demos al numero de privilegiados que gozan fuera de Señorío en la Vlla-  
narguina. Entre los 20.428 Estados de esta clase que comprehende la Pe-  
ninsula y sus Yslas adyacentes, hay solamente 6.620 Señoríos Reales o  
de la Corona; los 13.808 restantes estan enagenados, formando Señoríos  
Seculares, Eclesiasticos, y de Ordenes militares. Esta enagenacion no se ex-  
tendió en todas las Provincias del Reyno: el partido de Vizcaya, sus En-  
cartaciones, las poblaciones de Sierra-Morena, y las Yslas de Menorca  
e Ibiza, conservan todos sus Señoríos Reales o de la Corona, sin el me-  
nor vasallage Secular ni Abadengo. Es sobre la paciencia y laboriosa  
Gulheria en donde cargaron mas las arbitrariedades de estas enagenaciones  
que tanto pesan sobre su labranza y su industria fabril: de los 3.795  
Estados de Señorío que componen aquel Reyno, hay 300 solamente  
que sean Reales o de la Corona, y los 3.495 restantes son pertenecien-  
tes a Seculares, Eclesiasticos, y Ordenes de Caballeria. En vista de todo  
esto, propongo:

1.<sup>o</sup>

Que se diga al Consejo de Regencia, excite el zelo del Consejo de Castilla,

para que forme por comision a la mayor brevedad, el expediente que ha de descubrir de estas enajenaciones, su naturaleza, sus privilegios, y sus proce-  
deres, proponiendo al mismo tiempo las reglas equitativas y legales que han  
de obrar en estos recobros Nacionales, y especificando las indemnizaciones  
correspondientes a los despojados, segun el derecho que porra ello pueden  
tener.

2.<sup>o</sup>

Que se diga tambien al Consejo de Regencia, excite del mismo modo el zelo  
del Ministro de Hacienda, para que meinde averiguar sin perdida de tiempo  
por los Intendentes de Provincia y otras personas instruidas, los derechos de  
mayor garantia que en Feudos Reales, Quintos, Escrivencias, &c. existen  
enajenados en sus respectivas territorios, a fin de ingresarlos en el Erario  
publico quanto antes por medio de la indemnizacion que parezca justa,  
para ocurrir prontamente con ellos a las urgencias extremas del dia.

3.<sup>o</sup>

Que se desierre sin dilacion del suelo Espenal y de la vitta del publico, el feu-  
dalismo visible de horcas, argollas, y otras signas tiranicas e insultantes a la  
humanidad, que tiene erigido el sistema del dominio feudal en muchos cotos  
y pueblos de la Peninsula, particularmente en los del Reyno de Galicia, por-  
que desde la instalacion de S. M. no debe ser repetida si no una misma ley,  
ni tiempos temida mas que una misma justicia, pues que repugna a la li-  
bertad y grandea del hombre la existencia de vasallos instituidos a favor  
de los que son vasallos o subditos de S. M. y el de que existan imperios par-  
ciales ingeridos en el Imperio Nacional, y tal es el espiritu y declaracion  
de la ley 3.<sup>a</sup> tit.<sup>o</sup> 26. de la 4.<sup>a</sup> Partida, que ningun hombre non puede ser  
vasallo de dos Señores.

Cádiz 27 de Mayo de 1811.

Señor.

José María y López